

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00591-00**, de **LELIS RUFO HERNÁNDEZ MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha 04 de septiembre de 2020, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$235.650
TOTAL:..... \$235.650

En letras: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.
A cargo de: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 410
Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
22 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 065**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00029-00**, de **JORGE ENRIQUE CÁCERES SANTOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha 04 de septiembre de 2020, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$350.242
TOTAL:..... \$350.242
En letras: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE.
A cargo de: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 411
Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020

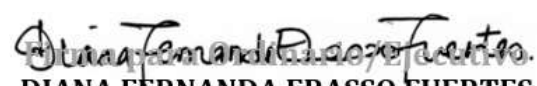
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
22 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 065**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00137-00**, de **SERVIOLA S.A.S.** en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto que rechazó la demanda por falta de competencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 123

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 013 del 11 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

Sin embargo, el Auto por medio del cual el juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, no admite recurso alguno, según lo dispone el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P.: ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”***

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-685 de 2013, en la que señaló lo siguiente:

“... Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).”

Así las cosas, y de conformidad con la normativa en cita, el recurso será negado por improcedente.

Ahora, si en gracia de discusión se analizaran los argumentos expuestos por la recurrente, no habría lugar a variar la decisión, toda vez que en el recurso se reafirma que la reclamación se realizó *“por los medios electrónicos dispuestos por la EPS Coomeva, esto es, la oficina virtual portal de prestaciones económicas y página de la EPS Coomeva”*. En otras palabras, la reclamación no se surtió en la oficina de COOMEVA E.P.S. con sede en Bogotá.

El artículo 11 del C.P.T., modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, da la posibilidad de que quien demanda elija el lugar para hacerlo -fuero electivo-; no obstante tal posibilidad se encuentra limitada, pues para ejercer la segunda de las opciones -el lugar donde se haya efectuado la reclamación del derecho-, se exige necesariamente acreditar la reclamación efectuada, y además acreditar que fue enviada a una sucursal diferente del domicilio principal de la parte demandada.

Sobre el tema se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

“En este orden de ideas, es menester traer a colación, el pronunciamiento, emitido por esta Corporación mediante providencia AL4318-2017, donde para resolver un caso análogo, determinó que, ante la ausencia de prueba que acredite el lugar donde se presentó la reclamación administrativa, el factor de competencia territorial, se determina conforme al primer lineamiento del Art. 11, del CPT y SS, modificado por la L. 712/2001, Art. 8, esto es, asignar el conocimiento de la litis al juez laboral del circuito del domicilio de la entidad demandada, siendo para el presente caso, la ciudad de Medellín” (AL 7141 de 2017).

En el caso concreto, revisados los anexos de la demanda, no se observa constancia alguna de la reclamación radicada en la sucursal de la E.P.S. COOMEVA en la ciudad de Bogotá. Luego, si el demandante quería elegir como Juez competente aquel donde se surtió la reclamación del derecho, debía probar que la reclamación fue radicada en las oficinas de la demandada ubicadas en la ciudad de Bogotá, hecho que -se reitera- no aconteció.

Y en torno al argumento de la recurrente relativo a que la reclamación se realizó “*desde el lugar del domicilio principal de mi Representada, esto es, en la ciudad de Bogotá*”, es menester aclarar que cuando el artículo 11 del C.P.T., modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, señala “*el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho*” hace referencia al lugar donde la demandada recibió la reclamación, más no al lugar donde el demandante lo elaboró.

Bajo esas consideraciones, la competencia para conocer el presente asunto, radica en los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali, pues este es el domicilio de la entidad demandada, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00229-00** de **SANDRA MILENA TEJADA MADRIGAL** contra **DECO INGENIEROS S.A.S.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 412

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 15 de septiembre de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 07 de septiembre de 2020, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **SANDRA MILENA TEJADA MADRIGAL** identificada con C.C. 1.026.265.853, en contra de **DECO INGENIEROS S.A.S.** identificada con NIT. 900.436.934-0 y representada legalmente por **FABIO ANDRÉS PUENTES FONSECA** identificado con C.C. 1.032.384.759.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **DECO INGENIEROS S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera

personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00251-00**, de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en contra de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto que rechazó la demanda por falta de competencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 124

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 091 del 08 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

Sin embargo, el Auto por medio del cual el juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, no admite recurso alguno, según lo dispone el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P.: ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”***

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-685 de 2013, en la que señaló lo siguiente:

“... Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).”

Así las cosas, y de conformidad con la normativa en cita, el recurso será negado por improcedente.

Ahora, si en gracia de discusión se analizaran los argumentos expuestos por la recurrente, no habría lugar a variar la decisión, toda vez que en el recurso se reafirma que la reclamación se realizó *por la página web de la EPS SURA*. En otras palabras, la reclamación no se surtió en la oficina de la E.P.S. SURAMERICANA con sede en Bogotá.

El artículo 11 del C.P.T., modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, da la posibilidad de que quien demanda elija el lugar para hacerlo -fuero electivo-; no obstante tal posibilidad se encuentra limitada, pues para ejercer la segunda de las opciones -el lugar donde se haya efectuado la reclamación del derecho-, se exige necesariamente acreditar la reclamación efectuada, y además acreditar que fue enviada a una sucursal diferente del domicilio principal de la parte demandada.

Sobre el tema se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

“En este orden de ideas, es menester traer a colación, el pronunciamiento, emitido por esta Corporación mediante providencia AL4318-2017, donde para resolver un caso análogo, determinó que, ante la ausencia de prueba que acredite el lugar donde se presentó la reclamación administrativa, el factor de competencia territorial, se determina conforme al primer lineamiento del Art. 11, del CPT y SS, modificado por la L. 712/2001, Art. 8, esto es, asignar el conocimiento de la litis al juez laboral del circuito del domicilio de la entidad demandada, siendo para el presente caso, la ciudad de Medellín” (AL 7141 de 2017).

En el caso concreto, revisados los anexos de la demanda, no se observa constancia alguna de la reclamación radicada en la sucursal de la E.P.S. SURAMERICANA en la ciudad de

Bogotá, pues únicamente se aportó “17. En un (1) folio, copia del soporte de solicitud de transcripción de la licencia de maternidad por la página web EPS SURA, fechado el 15/02/2016”. Luego, si el demandante quería elegir como Juez competente aquel donde se surtió la reclamación del derecho, debía probar que la reclamación fue radicada en las oficinas de la demandada ubicadas en la ciudad de Bogotá, hecho que -se reitera- no aconteció.

Inclusive, si se ahondara en razones para desestimar la inconformidad de la recurrente, habría que decir que la pretensión de la demanda está dirigida a obtener el reembolso de una *diferencia* en el valor pagado por una licencia de maternidad, derecho sobre el cual no obra reclamación alguna en el plenario.

Y en torno al argumento de la recurrente relativo a que “*el domicilio de la Superintendencia de Sociedades, se encuentra en la ciudad de Bogotá... está claro que la reclamación se realizó en el lugar principal donde ejerce su actividad administrativa*”, es menester aclarar que cuando el artículo 11 del C.P.T., modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, señala “*el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho*” hace referencia al lugar donde la demandada recibió la reclamación, más no al lugar donde el demandante lo elaboró.

Bajo esas consideraciones, la competencia para conocer el presente asunto, radica en los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, pues este es el domicilio de la entidad demandada, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
22 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00252-00** de **DIEGO FERNANDO PAREJA GÓMEZ** contra **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 413

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 15 de septiembre de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 07 de septiembre de 2020, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se admitirá y se le dará el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandante, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos, el artículo 152 ibídem señala que se puede solicitar por *“el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, afirmando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones antes indicadas, y si se trata de

demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales anteriores, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos para acceder al amparo de pobreza, por cuanto (i) se planteó en oportunidad, dado que se hizo concomitante con la presentación de la demanda, y (ii) la parte, directamente y bajo la gravedad de juramento, informó sobre su condición económica.

En consecuencia, se accederá al beneficio para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., esto es, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso, toda vez que los mismos son una carga procesal que redundará en su propio beneficio (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL4340-2018).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **DIEGO FERNANDO PAREJA GÓMEZ** identificado con C.C. 18.505.205, en contra de **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA.** identificada con NIT. 900.079.806-4 y representada legalmente por **LILIANA PATRICIA ALVAREZ MONTES** identificada con C.C. 52.055.586.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado.

Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00283-00** de **JOSEY OSWALDO IBÁÑEZ HERNÁNDEZ** contra **WSP COLOMBIA S.A.S.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 414

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 15 de septiembre de 2020, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 07 de septiembre de 2020, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JOSEY OSWALDO IBÁÑEZ HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.033.730.067, en contra de **WSP COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 860.055.182-9 y representada legalmente por **ALEXANDRA ROJAS LOPERA** identificada con C.C. 51.895.434.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **WSP COLOMBIA S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera

personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

